RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERALDEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE OSUMACINTA, CHIAPAS, INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DELMAR NÚÑEZ SÁNCHEZ, BLANCA JANETH PÉREZ ALEGRÍA, JERÓNIMO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, BIBIANA VERENICE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, FLORENIA JOCABED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ERWIN ALEXIS ALEGRÍA LÓPEZ Y JOSÉ ANTONIO ABADÍA ORANTES, INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 063 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC/CQD/CG/PR-ODES/OSUMACINTA-063/033/2018.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho. --------

--- **V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos del expediente **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/OSUMACINTA-063/033/2018**, formado con motivo al Procedimiento de Remoción, instaurado, en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Consejero Presidente; Blanca Janeth Pérez Alegría, Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Consejero Propietario; Bibiana Verenice González Sánchez, Consejera Propietaria; Florenia Jocabed González González, Consejera Propietaria; Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orantes, todos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, respectivamente; y; ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **1.-** El memorándum número IEPC.SE.DEOE.0393.2018, del 15 quince de mayo del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual, remite escrito original de denuncia, presentado ante la Oficialía Electoral de este Instituto, en esa misma fecha, a las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos, suscrito por la ciudadana Vianey González Vázquez, Representante del Partido Revolucionario Institucional; ante el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, mediante el cual, presentan denuncia en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orantes, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, por actos que pudieran considerar conflicto de interés, ya que tienen a decir de la quejosa, parentesco con diversos candidatos registrados al Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, los cuales se mencionan a continuación:

Delmar Núñez Sánchez (Presidente del CME Osumacinta)	Miriam Ruiz Ballinas Candidata del PVEM a la Presidencia Mpal. de Osumacinta	La quejosa aduce que el Delmar Núñez Sánchez, es primo del esposo de la candidata.
Blanca Janeth Pérez Alegría (Secretaria Técnica del CME de Osumacinta)	Samuel Alegría Pérez Candidato de la Coalició del Frente a la Presidencia Mpal. de Osumacinta	La quejosa señala que Blanca Janeth Pérez Alegría, es prima hermana del candidato.
Jerónimo González Sánchez (Consejero Propietario del CME de Osumacinta)	Elisea Jiménez González Candidata por el partido Chiapas Unido a la Presidencia Mpal. de Osumacinta	La quejosa aduce que Jerónimo González Sánchez, es sobrino del esposo de la candidata
Bibiana Verenice González Sánchez (Consejera Propietario del CME de Osumacinta)	Elisea Jiménez González Candidata por el partido Chiapas Unido a la Presidencia Mpal. de Osumacinta	La quejosa aduce que Bibiana Verenice González Sánchez, es prima de la candidata.
Florenia Jocabed González González Consejera Propietario del CME de Osumacinta)	Miriam Ruiz Ballinas Candidata del PVEM a la Presidencia Mpal. de Osumacinta	La quejosa aduce que Florenia Jocabed González González, es prima del esposa de la candidata
Erwin Alexis Alegría López Consejero Suplente del CME de Osumacinta)	Zenaida López Pérez Candidata s Segunda Regidora Propietaria por la Coalición del Frente	La quejosa aduce que Erwin Alexis Alegría López, es hijo de la candidata a asegunda regidora.

José Antonio Abadia Orantes Consejero Suplente del CME de Osumacinta)	Claudia Marela Abadia Orantes, Presidenta Municipal en funciones de Osumacinta.	La quejosa aduce que José Antonio Abadia López, es hermano de la Presidenta Municipal.

Lo cual podría suponer un conflicto de intereses, previsto en el apartado VII, Capítulo II De las causas de remoción, numeral 66, incisos A) y C), en relación con el numeral 55, de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.----------

--- **2.-** Mediante acuerdo de inicio del 16 dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por recibido el memorándum el memorándum número IEPC.SE.DEOE.0393.2018, del 15 quince de mayo del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual, remite escrito original de denuncia, presentado ante la Oficialía Electoral de este Instituto, en esa misma fecha, a las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos, suscrito por la ciudadana Vianey González Vázquez, Representante del Partido Revolucionario Institucional; ante el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, mediante el cual, presentan denuncia en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orante, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, por actos que pudieran considerar conflicto de interés, ya que tienen a decir de la quejosa, parentesco con diversos candidatos registrados al Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, tal como ha quedado señalado anteriormente, lo cual podría suponer un conflicto de intereses, previsto en el apartado VII, Capítulo II De las causas de remoción, numeral 66, incisos A) y C), en relación con el numeral 55, de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral.

--- **3.-** Mediante proveído de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, bajo el número **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/OSUMACINTA-063/033/2018**, en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orantes, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, por actos que pudieran considerar conflicto de interés, ya que tienen a decir de la quejosa, parentesco con diversos candidatos registrados al Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, tal como ha quedado señalado anteriormente, lo cual podría suponer un conflicto de intereses, previsto en el apartado VII, Capítulo II De las causas de remoción, numeral 66, incisos A) y C), en relación con el numeral 55, de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

--- **4.-** Como antecedentes generales se citan:

Se obtuvo, que para hacer efectivas las disposiciones electorales, se estableció el proceso de selección de los integrantes de los consejos Distritales y Municipales, para el funcionamiento durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a ello, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos para la designación correspondiente, donde se plasmaron las etapas que conformarían la selección de aspirantes, así como los requisitos que deberían cumplir.

a) Por consiguiente el 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/023/2017, la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, estableciendo las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

b) Del 21 veintiuno de agosto al 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de registro de aspirantes.

c) Por acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/031/2017, de fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se amplió el periodo de registro para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

d) El Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/043/2017, de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la apertura de un segundo periodo de registro de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, emitiendo la convocatoria en esa misma fecha, por la cual se estableció las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

e) En cumplimiento a ello, se aperturó un segundo periodo de registro del 04 al 15 quince de octubre de la citada anualidad.

f) El 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

g) En las fechas establecidas en la convocatoria, se llevó a cabo la etapa de entrevistas a los aspirantes que accedieron a ella; seguidamente las comisiones, sedes, fechas y horarios, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/055/2017.

h) Llevado a cabo en sus términos el periodo de selección y registro de aspirantes, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, aprobó el dictamen, mediante el cual propuso al Consejero Presidente la integración de los órganos desconcentrados, para ser sometidos a consideración del Consejo General; por lo que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/063/2017 de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales.

--- **5.-** Mediante acuerdo de inicio del 16 dieciseis de mayo del presente año, se ordenó girar oficio y requerir por memorándum a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, asimismo, a las Direcciones Ejecutiva de Organización Electoral y de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que, informarán si

dentro de sus archivos, se encuentra registro de oficio signado por algún integrante del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, mediante el cual, en términos del artículo 55 de los Lineamientos, presento excusa para conocer de la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte; debiendo de ser así, remitir copias certificadas de dichos documentos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para estar en aptitud de pronunciarse respecto a la denuncia presentada y en su caso, dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que determine lo procedente conforme a derecho; asimismo, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, copias certificadas de los expedientes técnicos del Presidente, secretaria Técnica y Consejero Electorales del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informará si obra dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, registro de los ciudadanos Miriam Ruiz Ballinas, Samuel Alegría Pérez, Elísea Jiménez González, Zenaida López Pérez, candidatos registrados para miembros del Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; y en caso afirmativo remitiera los expediente técnicos de dicho candidatos.----------

--- **6** Mediante memorándum número IEPC.SE.DEAP.570.2018, del 18 dieciocho de mayo del presente año, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, remite copias certificadas del expediente técnico de los ciudadanos Miriam Ruiz Ballinas, Samuel Alegría Pérez, Elísea Jiménez González, Zenaida López Pérez, candidatos a miembros del Ayuntamiento Municipal de Osumacinta, Chiapas.

--- **7.-** Mediante memorándum número IEPC.SE.DEOE.405.2018, del 17 diecisiete de mayo del presente año, el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, informa a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, que habiendo realizado una búsqueda en los archivos que obran

en su Dirección, no se encontró ningún escrito de excusa de algún miembro del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas.

--- **8.-** Mediante memorándum número IEPC.SE.DEOE.406.2018, del 17 diecisiete de mayo del presente año, el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, remite copias certificadas del expedientes técnicos de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez y Blanca Janeth Pérez Alegría, Presidente y Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López, José Antonio Abadía Orantes, Consejero Electorales todos del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas.

--- **9.-** Mediante oficio sin número del 22 veintidós de mayo del presente año, signado por el ciudadano Rene Gándara Martínez, personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, informa que, en atención de la solitud realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, no obra registro presentado ante dicha Secretaria Ejecutiva de excusa de algún integrante del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas.

---10.- El 11 once de junio de 2018 se emitió el Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determinó el inicio del Procedimiento, Radicación, Admisión, y Emplazamiento del Procedimiento de Remoción de Integrantes de Órganos Desconcentrados en el Municipio de Osumacinta, Chiapas,dentro del expediente **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/OSUMACINTA-063/033/2018,** mediante el cual, entre otras cosas, se citó a las partes denunciadas para comparecer a la audiencia de ley correspondiente, la cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el día lunes 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes horarios: Ciudadano Delmar Núñez Sánchez, a las 10:00 (diez) horas; Ciudadano Jerónimo González Sánchez, a las 11:00 (once) horas; Ciudadana Bibiana Verenice González Sánchez, a las 12:00 (doce) horas; Ciudadana Florenia Jocabed González González, a las 13:00 (trece) horas; Ciudadano Erwin Alexis alegría López, a las 14:00 (catorce) horas; y Ciudadano José Antonio abadía Orantes, a las 15:00 (quince) horas.

---11.- Siendo las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva

Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la **LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el **LICENCIADO OSCAR DARÍO CABRAL CHÁVEZ,** abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, en la que el ciudadano **Delmar Núñez Sánchez, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas,** manifestó en la parte conducente en relación a los hechos que se le imputan lo siguiente: "*Al momento de hacer la Convocatoria de la selección que integrarían los Consejos Municipales y Distritales, no se sabía quiénes seria los candidatos a la Presidencia de Osumacinta, de la misma manera, cuando nos llegó el nombramiento no se sabía aún de las candidaturas aunque ya se escuchaban rumores, por tal razón no hay una alteración por mi parte como Presidente del Consejo Municipal de Osumacinta, a lo cual lo que la quejosa manifiesta sobre la imparcialidad hasta el momento ha sido equitativo para todos los partidos, tanto el apoyo como la participación del Consejo, e los grados que me compete a mi como Consejero Presidente, por lo cual yo me deslindo de la acusación que ella manifiesta, en el momento yo no sabía del parentesco en sí, con el esposo de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, ya que si hay un parentesco como primos segundos, pero eso no quiere decir que haya favoritismo para la candidata, ya que mi trabajo es ser neutral con todos los candidatos, es todo lo que deseo manifestar*".

--- **12.-** Siendo las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la **LICENCIADA**

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el **LICENCIADO OSCAR DARÍO CABRAL CHÁVEZ,** abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, se hace constar la comparecencia del ciudadano **Jerónimo González Sánchez, Consejero Propietario del Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas,** quien manifestó en la parte conducente en relación a los hechos que se le imputan lo siguiente: *En primera el papá de Benjamín se llama Félix Gonzalez en el cual es hijo de mi abuelo José Jordán González, la madre de José Jordán no es la misma de Benjamín, por lo cual son medios hermanos, no tengo relación con Benjamín González, nada más de buenos días y de saludos, nosotros como Consejeros no sabía que su esposa iba a ser candidata, nosotros entramos a trabajar el día 15 de diciembre del 2017, otra también de que en el pueblo Osumacinta es muy pequeño por lo cual los apellidos son muy comunes hay muchos González, incluso la Consejera Viviana Verenice es González Sánchez y no somos parientes, y concluyo con base a mi ética profesional, no miento a lo que estoy diciendo por lo cual me considero una persona apta para seguir en el puesto de Consejero Electoral que ocupo, porque no tengo nada que esconder. Es todo lo que deseo manifestar.*

---13.- Siendo las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la **LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el **LICENCIADO OSCAR DARÍO CABRAL CHÁVEZ,** abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, se hace constar la comparecencia del ciudadano **Bibiana Verenice González Sánchez, Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas,** quien en lo conducente en relación a los hechos que se le imputan manifestó que: *Comparezco ante esta Dirección ya que recibí de sorpresa esta notificación, ya que ciertamente no tengo ese parentesco con la candidata, Osumacinta es un pueblo muy pequeño y al menos los González es muy repetitivo, Jiménez, Sánchez, y es raro esta queja de la ciudadana Vianey ya que es una niña, y la mayoría que recibió esta queja tanto el Presidente como los consejeros, creo que debe estar bien fundamentada esta queja, puesto que hay un consejo Propietario que se apellida igual que yo y o tenemos ningún parentesco que es Jerónimo González Sánchez y no somos ni hermanos ni primos i dada, y con la candidata Elísea Jiménez González, que dice no tengo ningún contacto directo ni indirecto, ya que tampoco ella presento alguna prueba fundamentada, no se algunas fotos que me incumple, o algo que me involucre con ella, al menos es primera vez que son como siete candidatos y a nosotros como consejeros desde un principio nos aclararon no debemos estar de lleno con ningún partido político, ya que el voto es libre y secreto, ya que estamos dentro de consejo municipal de Osumacinta y que debemos votar por el que más nos agrade que es nuestro derecho, para mí no fue algo de importancia que le buscara a la ciudadana Vianey González Velázquez, porque para mí es algo erróneo, visto que ella igual lleva mi apellido González tampoco somos familiares, en base a todo esto, estoy a disposición a lo que proceda siempre y cuando se logre algo fundamentado, preciso, que ella compruebe, para mí no comprueba nada, con la declaración que ella vino a realizar ya que el 09 de mayo presento la queja, y tenía cuatro días después de nuestro nombramiento de hacer una queja y no lo hizo en el momento preciso, y estamos a 15 día para dar fin a la jornada electoral, claramente podemos ver, que ella es su enojo porque ella quería ser presidenta del Consejo y no resulto ser electa, y pienso que de eso se basa para perjudicarnos, solo un consejo se salvó, ya que el que no fue notificado no lleva ningún apellido de Osumacinta, ya que su familia o es originaria de Osumacinta, aunque el si es nativo de ahí, por lo tanto él fue el único al que no presento queja por los apellidos, es todo lo que deseo manifestar.*

---.14.- Siendo las 13:00 trece horas del día 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la **LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el **LICENCIADO OSCAR DARÍO CABRAL CHÁVEZ,** abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, se hace constar la comparecencia del ciudadano **Florenia Jocabed González Gónzalez, Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas,** quien en relación a los hechos que se le imputan manifestó que: "*La ciudadana Miriam Ruiz Ballinas, candidata del PVEM, no tengo ningún parentesco cercano a ella o familiar, su esposo es primo lejano, coincidimos en apellidos ya que la población es muy pequeña donde el apellido González es el más común, siendo que no tengo relación cercana hacia ellos manteniéndome al margen del proceso político tiene en el momento, por lo consiguiente declaro que la ciudadana Vianey Gózales Velázquez, de una forma quedo molesta por no haber formado parte del Consejo Municipal de Osumacinta, asimismo, declaro que ella también tiene parentesco político con los candidatos del PAN son primos, por lo consiguiente ejerce un trabajo en el Parido Verde Ecologista en la Ciudad de Tuxtla Gutierrez, y asu vez es representante del PRI, donde queda la honestidad y transparencia que es el objetivo que ella persigue; el cargo que desempeño lo hago con plena transparencia para fines democráticos sin beneficios hacia algún partido político, Es todo lo que deseo manifestar". (SIC)*

---15.- Siendo las 14:00 catorce horas del día 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número

2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la **LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el **LICENCIADO OSCAR DARÍO CABRAL CHÁVEZ,** abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, se hace constar la comparecencia del ciudadano **Erwin Alexis Alegría López, Consejero Suplente del Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas,** quien en uso de la voz,en relación a los hechos que se le imputan manifestó: "*Sí es cierto que tengo parentesco con la ciudadana Zenaida López Pérez, candidata a segunda regidora, el parentesco es que es mi mama, pero desconocía que a futuro tendría un cargo de elección popular, desconocía de ese término que indica la ley ya que se da por situaciones de interés, ya que no haría nada que perjudicara a mi mama, pues yo quiero manifestar que para no tener conflictos a futuro, deseo manifestar que renunció al cargo de Consejero Suplente del Consejo Municipal de Osumacinta Chiapas, es todo lo que deseo manifestar*".

--- 16.- Siendo las 15:00 quince horas del día 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la **LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el **LICENCIADO OSCAR DARÍO CABRAL CHÁVEZ,** abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, se hace constar la incomparecencia del ciudadano **José Antonio Abadia**

Orantes, Consejero Suplente del Consejo Municipal de Osumacinta, Chiapas, no obstante de haber sido legalmente notificado.

--- **17.-** Por auto de fecha **26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho**, se declaró Cerrada la Instrucción, ordenando presentar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución, en términos del numeral 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. ----------

--- **18.-** El 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **I.- COMPETENCIA.-** Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracción IX, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, inciso f), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento de Remoción, además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del

Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64, 68 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar de oficio, cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que a través de dicha área se inicie el procedimiento respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 64, 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia.

II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los numerales 67 y 89, del citado lineamiento, relacionado en forma supletoria con el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, faculta para iniciar de oficio, cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de alguna infracción a la normatividad electoral o se actualice alguna de las causales prevista en el numeral 66, del lineamiento antes citado, lo hará del conocimiento del área competente, como en el presente caso acontece, ya que el memorándum número IEPC.SE.DEOE.0393.2018, del 15 quince de mayo del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual, remite escrito original de denuncia, presentado ante la Oficialía Electoral de este Instituto, en esa misma fecha, a las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos, suscrito por la ciudadana Vianey González Vázquez, Representante del Partido Revolucionario Institucional; ante el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, mediante el cual, presentan denuncia en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orante, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, por actos que pudieran considerar conflicto de interés, ya que tienen a decir de la quejosa, parentesco con diversos candidatos registrados al Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas que podían dar lugar a que se actualice una causal de remoción prevista en los lineamientos correspondientes.

B) Causal de Improcedencia. Por cuestión de método, resulta necesario antes realizar el estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así tenemos, que de los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, por parte del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral, se desprende que

no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el cuerpo de leyes antes citado.

Por consiguiente, en atención a que se advierte que los actos por los cuales se instauró el procedimiento de remoción, se hacen consistir sustancialmente en que Mediante acuerdo de inicio del 16 dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por recibido el memorándum el memorándum número IEPC.SE.DEOE.0393.2018, del 15 quince de mayo del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual, remite escrito original de denuncia, presentado ante la Oficialía Electoral de este Instituto, en esa misma fecha, a las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos, suscrito por la ciudadana Vianey González Vázquez, Representante del Partido Revolucionario Institucional; ante el Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, mediante el cual, presentan denuncia en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orante, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, por actos que pudieran considerar conflicto de interés, ya que tienen a decir de la quejosa, parentesco con diversos candidatos registrados al Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, tal como ha quedado señalado anteriormente, lo cual podría suponer un conflicto de intereses, previsto en el apartado VII, Capítulo II De las causas de remoción, numeral 66, incisos A) y C), en relación con el numeral 55, de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral; en consecuencia, no emergen a la vida jurídica ninguna de las hipótesis de la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de la denuncia presentada, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico, en virtud a que la misma fue iniciada de oficio por los escritos que cada uno de los involucrados y a su vez denunciados, presentaran en el reporte de los hechos. De igual manera, tampoco se advierte que los hechos controvertidos, estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que dicen fueron realizadas por los denunciados, se encuentran

determinadas en la normatividad electoral del Estado de Chiapas, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos de selección de aspirantes a Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aunado a que existen medios de prueba, tendentes a acreditar la conducta reprochada, lo que condujo a la necesidad, no solo de estudiar el fondo del asunto, sino además el desahogo de diversas diligencias y medios de prueba.

Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente:

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.-*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo,*** *aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.*** *Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y*

protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.

Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la denuncia por frivolidad. Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos de prueba que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los numerales 67 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; establece que el Procedimiento de Remoción, **podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio,** cuando cualquier órgano del Instituto o de la Comisión, tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras, en consecuencia, se procede a su estudio para determinar si en el presente caso se actualizan las conductas infractoras, pues de ser así, deberá decretarse la sanción administrativa correspondiente.

--- Previamente y para una mejor comprensión respecto al análisis de fondo del presente asunto, conviene transcribir en lo que interesa, los artículos 4, numeral 1, y 68, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales señalan:

> ***Artículo 4.***
> *1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*
> *2. ...*
>
> ***Artículo 68.***
> *1. Durante el periodo de su encargo, los Consejeros Electorales deberán acatar las descripciones siguientes:*
> *I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad;*
> *II...*

--- De igual forma, es de señalarse el numeral 48 y 49, incisos g) y h) de los anteriores Lineamientos, mismos que señalan: ----------

48. En el proceso de integración y designación se deberán considerar los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;
b) Pluralidad cultural de la entidad;
c) Participación comunitaria o ciudadana;
d) Prestigio público y profesional;
e) Compromiso democrático;
f) Conocimiento de la materia electoral;
g) Imparcialidad; y
h) Independencia.

49. Para la valoración de cada uno de los criterios previamente citados se deberá considerar lo siguiente:
a)...

g) Se entiende por imparcialidad, el desarrollo de las actividades de la función electoral reconociendo y velando permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.
h) La independencia es la garantía y atributos que deben contener los órganos y autoridades electorales para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

---En este sentido, el numeral 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establecen lo siguiente: ----------

66. *Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:*

a) ***<u>Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</u>***
b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) ***Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos***

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;

g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y

h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados.

-- En consecuencia, se cumplen con los requisitos de forma antes señalados, por cuanto los hechos fueron puesto del conocimiento por parte del Consejo Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que esta reportara a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, sobre la supuesta conducta de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Presidente y Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orantes, Consejero Electorales todos del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, y que de los datos de prueba que obran en autos, se advierte una probable violación a los artículos 4, numeral 1, y 68, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y numerales 48 y 49, incisos g) y h) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; al existir la posibilidad del parentesco por afinidad entre los ciudadanos integrantes del Electoral del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas y diversos candidatos postulados por partidos políticos para integrar el Ayuntamiento Municipal de Osumacinta, Chiapas; con lo anterior, se concluye que, se cumplen a cabalidad los requisitos esenciales de forma.

Ahora bien, conforme a los enunciados que anteceden, es pertinente destacar que, el incumplimiento a los numerales 4, numeral 1, y 68, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y numerales 48 y 49, incisos g) y h) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, constituyen claras infracciones, conforme lo señala el numeral 66, de los citados Lineamientos, por lo que, lo procedente es imponer la sanción a quien o quienes no acaten la norma en términos del numeral 99, de los Lineamientos referidos, que dice: ----------

> *99. Una vez determinada la calificación de la falta, se impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes:*
> *a) Amonestación pública;*
> *b) Suspensión del cargo por un período no menor de tres días ni mayor a sesenta días naturales sin goce de sueldo; y*
> *c) Remoción.*

Por lo que derivado de tales normas jurídicas-administrativas electorales, se desprenden deberes jurídicos, traducido en prohibiciones para todo integrante de órgano desconcentrado que se encuentra obligado a cumplir la normatividad electoral, pues es la producción de un resultado y la vulneración o quebrantamiento de la norma, la que constituye la violación normativa, cuyo bien jurídico tutelado, es la **certeza y adecuado funcionamiento de los órganos electorales desconcentrados,** resultando entonces, que la trasgresión voluntaria a las Leyes, Lineamientos y normatividad que se traduzca en una lesión al bien jurídico tutelado, convirtiéndose en una conducta antijurídica.

La antijuridicidad, es un elemento sustancial para determinar la imposición de una sanción, de tal forma que se considera que una conducta es contraria a la Ley, cuando lesiona o pone en peligro el bien jurídico que la norma protege y que no exista ninguna causa que justifique dicha conducta; esto a través de un juicio de valor, en el que se determina si una conducta lesionó un bien jurídico y sí es o no contraria al derecho. De ahí que para la imposición de una sanción en el procedimiento administrativo electoral, se debe determinar la existencia de los siguientes elementos: **a) Una conducta que se encuadre perfectamente a una prohibición determinada por la ley electoral (principio de ley estricta) y; b) que dicha conducta sea contraria a la ley electoral (antijurídica),** evidentemente que si no se acredita uno de estos

elementos, no puede imponerse una sanción. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio:

> ***"DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica es antijurídica cuando contraviene el orden jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal) reafirmando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (antijuridicidad material). Así, de los artículos 15, fracciones III a VI y 17 del Código Penal Federal, se advierte que la antijuridicidad se excluye oficiosamente cuando la conducta se justifica por el orden jurídico al desplegarse para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos de mayor valor al lesionado, siendo las causas de justificación enunciadas por el legislador las siguientes: i) el consentimiento del titular del bien jurídico protegido (expreso o presunto); ii) la defensa legítima (expresa o presunta); iii) el estado de necesidad justificante; y, iv) el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo*

99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. 2007870. XXVII.3o. J/6 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 2712. -1

--- IV.- <u>Estudio de la infracción y responsabilidad de Delmar Núñez Sánchez, Consejero Presidente; Blanca Janeth Pérez Alegría, Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Consejero Propietario; Bibiana Verenice González Sánchez, Consejera Propietaria; Florenia Jocabed González González, Consejera Propietaria; y José Antonio Abadía Orantes, todos integrantes del Consejo Municipal Electoral 063 de Osumacinta, Chiapas</u>

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuenta con los siguientes medios de prueba: ----------

---Copias certificadas de los expedientes técnicos de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Presidente y Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orantes, Consejero Electoral, todos del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas.----------

---Copias certificadas de los expedientes técnicos de los ciudadanos Miriam Ruiz Ballinas, Samuel Alegría Pérez, Elísea Jiménez González, Zenaida López Pérez, candidatos a miembros del Ayuntamiento Municipal de Osumacinta, Chiapas.----

Cabe hacer notar que en ninguna de las audiencias de ley referidas en los antecedentes de la presente resolución se aportaron pruebas por las partes, en la etapa correspondiente.

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se puede concluir, que de los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, se desprende que los quejosos no aportan medios de pruebas mínimos para acreditar las imputaciones, basándose en supuestos que no se encuentran corroborados con elementos objetivos de prueba, lo que imposibilita a esta autoridad electoral a establecer con suficiente grado de certeza los hechos, al no dar cumplimiento a lo que establece el artículo 74, Párrafo Primero, inciso e), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que exige a todo denunciante ofrecer y aportar las pruebas mínimas, para el ejercicio de procedencia de la queja; al no hacerlo, puede advertirse que los hechos resultan inexistentes juridicamente, para instaurar el procedimiento de remoción y por ende remover de sus funciones a Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Presidente y Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y José Antonio Abadía Orantes, Consejero Electoral, todos del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas; sin soslayar que el Consejo Municipal Electoral, funciona como un órgano colegiado, donde los denunciados, no tiene el poder absoluto en las decisiones que ahí se tomen, sino que se necesita el consenso de los demás consejeros para la procedencia de los actos que ahí se pongan en consideración; por lo que no se puede presumir un acto futuro, que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula su actuar; sin que existan medios de prueba, tendentes a acreditar en forma probable la conducta reprochada.

A mayor abundamiento, resulta pertinente destacar que el artículo 55 de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Procesos Electoral Local Ordinario 2017-2018 establece los Presidentes y Consejeros deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que

tengan conflicto de interés, sea personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sin que del cúmulo probatorio sea posible establecer el grado de parentesco lineal que pudiera existir entre los integrantes del consejo electoral y los candidatos señalados por la denunciante. Adicionalmente, en relación a la Secretaria Técnica, por exclusión del propio precepto normativo, dicho funcionario público no se encuentra vinculado a presentar excusa en relación a lo anterior.

Máxime que a esta autoridad administrativa, le corresponde conocer en cuestiones de funcionalidad del citado Consejo Municipal, al resultar de relevancia mayor que el Consejo Municipal Electoral 063, con cabecera en Osumacinta, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral; por ser de orden público y en beneficio de la colectividad; teniendo además seguridad jurídica en el ejercicio de sus funciones; por cuanto los Consejos Electorales, en su integración obran de buena fe, y fueron debidamente valuados sus integrantes para ocupar el cargo, cumpliendo una serie de requisitos, para ser designados mediante el Acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/063/2017, de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de la misma forma, por acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/065/2018, de fecha 20 de Abril de 2018 dos mil dieciocho, se resolvieron las solicitudes de registro a la candidatura de Miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, sin que se advierta que fueran impugnados en las fechas cercanas a la designación, los nombramientos respectivos, de los cuales tuvieron pleno conocimiento en tiempo y forma, los representantes de los entes políticos, al estar presentes en la sesiones del Consejo General, donde fueron aprobados, además de que fueron publicados en la página electrónica de esta autoridad electoral, por lo tanto se hizo público y notorio tales nombramientos. ----------

--- A mayor abundamiento, esta autoridad electoral, debe sujetar su actuar a lo establecido los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32,Párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, sin embargo, también

se reconoce que dicho derecho político, no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. ----------

--- Tales restricciones, que deben ser interpretadas de forma tal, que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos, en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales. ----------

--- En ese orden de ideas, **cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona**, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. ----------

--- De lo anterior se advierte que el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 76, inciso c), fracción I y II, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al advertirse de la queja presentada para iniciar el procedimiento de remoción, resulta infundada, en razón a que se referieren a hechos inexistentes; pues los quejosos no aportan pruebas suficientes para su dicho, ya que de conformidad con el artículo 330 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana *el que afirma está obligado a probar*, y debido a que la parte quejosa afirma que con la actual integración se compromete la imparcialidad del consejo, sin que aporte elementos suficientes para establecer el ppeligro de que así ocurra.

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir

infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y que estos resulten contundentes para iniciar el procedimiento respectivo, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, sin que en la especie sea posible establecer lo anterior, puesto que de las declaraciones de los imputados no reconocen que la relación de parentesco haya influido en la toma de decisiones del órgano electoral, con excepción del C. Erwin Alexis Alegría López, en su carácter de Consejero Suplente, quien en la audiencia de ley manifestó su renuncia al cargo que ostentaba, con independencia de que al ser suplente no estuvo en posibilidad de influir en la toma de decisiones a favor de determinado candidato o candidata. ----------

--- Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, los integrantes de este Consejo General, estiman procedente decretar **INFUNDADA** la queja, por las razones anteriormente expuestas y al resultar inexistentes los hechos denunciados; tomando en cuenta que no existen otros medios de prueba que corroboren una conducta irregular de los citados funcionarios electoral. ----------

--- Sin embargo, esta autoridad electoral, considera procedente conminar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 063, con cabecera en Osumacinta, Chiapas, a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal en cita, a fin se satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ya que su funcionalidad depende en gran medida del trabajo que realizan, efectuar lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, en términos del artículo 65, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, están sujetos al régimen de

responsabilidad de los servidores públicos, por lo que se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; debiendo cumplir con los principios rectores en materia electoral, como lo son el de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, estimándose como tales: **a) El principio de Legalidad:** Que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **b) El de Imparcialidad:** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **c) El de Objetividad:** Que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas, sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; **d)El de Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. ----------

--- Al respecto los integrantes del Consejo Municipal Electoral 063, con cabecera en Osumacinta, Chiapas, deben cumplir con el Código de Ética de la Función Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalados en los Principios Generales, como son Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, así como en los Valores Sustantivos, como son Confiabilidad, Integridad, Justicia, Honestidad, Autonomía, Libertad, Igualdad, Equidad, Tolerancia y Respecto, a los cuales protestaron respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, para dar sentido y respaldar la puesta en práctica de los principio rectores de la función electoral, así como los valores y conductas genéricas, todas ellas establecidas en el apartado III, IV, V, VI y VIII, del código de referencia. ---------

--- V.- <u>Estudio de la infracción y responsabilidad de Erwin Alexis Alegría López, Consejero Suplente del Consejo Municipal Electoral 063 de Osumacinta, Chiapas.</u>

--- De las constancias que integran el expediente formado con motivo de la denuncia presentada se advierte que Erwin Alexis Alegría López ha renunciado al cargo que ostentaba como Consejero Suplente del Consejo Electoral Municipal 063 de Osumacinta, Chiapas, renuncia manifestada en la audiencia

de ley del 18 de junio del 2018 dos mil dieciocho, en la que manifestó: "*Si es cierto que tengo parentesco con la ciudadana Zenaida López Pérez, candidata a segunda regidora, el parentesco es que es mi mama, pero desconocía que a futuro tendría un cargo de elección popular, desconocía de ese término que indica la ley ya que se da por situaciones de interés, ya que no haría nada que perjudicara a mi mama, pues yo quiero manifestar que para no tener conflictos a futuro, deseo manifestar que renunció al cargo de Consejero Suplente del Consejo Municipal de Osumacinta Chiapas, es todo lo que deseo manifestar*".

De lo anterior se advierte que el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 77, en relación con el 76, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al advertirse del acuerdo transcrito que el denunciado no tiene el carácter de Presidente, Secretario Técnico o Consejero Electoral, de un Consejo Distrital o Municipal, en consecuencia lo procedente es decretar el **Sobreseimiento,** de la denuncia presentada porque la pretensión del denunciante se ha colmado así como ha dejado de existir la resistencia, por lo que la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede sobreseerlo sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, tomando en cuenta que la situación se presenta con posterioridad a la admisión. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento

Para mayor abundamiento aplica la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia

34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia*

queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000 . Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000 . Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

--- Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estima procedente el SOBRESEIMIENTO, la denuncia presentada en contra de Erwin Alexis Alegría López.----------

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 63, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 66, 67, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 72, 73, Párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción VI, 90, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 177, Párrafo 4, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 1, Párrafo 2; 3, 7, Párrafo 2, parte infine, 46, 55, 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto; EL Consejo General de este organismo electoral:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **PRIMERO:** Se ha substanciado legalmente el Procedimiento de Remoción, radicado bajo el expediente número **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/OSUMACINTA-063/033/2018,** iniciado de oficio por esta autoridad electoral, en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Presidente y Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González, Erwin Alexis Alegría López y

José Antonio Abadía Orantes, Consejero Electoral, todos del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas.

--- **SEGUNDO:** Se declara **INFUNDADO** el Procedimiento de Remoción, seguido en contra de los ciudadanos Delmar Núñez Sánchez, Blanca Janeth Pérez Alegría, Presidente y Secretaria Técnica; Jerónimo González Sánchez, Bibiana Verenice González Sánchez, Florenia Jocabed González González y José Antonio Abadía Orantes, Consejero Electoral, todos del Consejo Municipal Electoral de Osumacinta, Chiapas, y por ende SE ABSUELVE DE LAS CONDUCTAS ADMINISTRATIVAS, previstas en los apartado VII, Capítulo II De las causas de remoción, numeral 66, incisos A) y C), en relación con el numeral 55, de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO IV,** de esta resolución.

--- **TERCERO:** Se **SOBRESEE** el Procedimiento de Remoción, seguido en contra de en contra de Erwin Alexis Alegría López por las infracciones previstas en los apartado VII, Capítulo II de las causas de remoción, numeral 66, incisos A) y C), en relación con el numeral 55, de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO V,** de esta resolución.

--- **CUARTO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que dentro del plazo no mayor a tres días, proceda a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Distrital correspondiente, en términos del numeral 102, Párrafo Primero, inciso c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Asimismo, notifíquese por oficio el contenido a la Secretaría Administrativa de este Instituto, para los efectos administrativos correspondientes a la renuncia del ciudadano Erwin Alexis Alegría López, al cargo de Consejero Electoral Suplente, en los términos la presente resolución.

--- **QUINTO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que proceda en términos del artículo 57, inciso a) y 58 de los

Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

--- **SEXTO:** Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el domicilio señalado en autos.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACON ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ